



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 681904089001-2015-00085-00
DEMANDANTE: LETICIA MOGOLLON MEDINA
DEMANDADO: NEMESIO TELLEZ SUAREZ Y FIDELIGNA SAENZ DE TELLO

Esta al Despacho la demanda Declarativo VERBAL DE PERTENENCIA, promovida por LETICIA MOGOLLON MEDINA, quien actúa a través de apoderado judicial doctor CAMILO ANDRES CORDOBA CERON, una vez regresa del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, surtiendo el recurso de APELACION, interpuesto en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, por medio del cual RECHAZO LA REFORMA DE LA DEMANDA, por medio del cual revoco dicho acto y ordenó ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, en cumplimiento a lo ordenado por el superior y conforme a los pronunciamientos indicados en el auto de fecha 28 de agosto de 2020, así se procederá frente a demandar a los HEREDEROS DETERMINADOS y en el caso como quiera que los señores BAUDILIO TELLO SAENZ, VICTOR VALAES TELLO SAENZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FABIO TELLO SAENZ (Q.E.P.D.) son herederos de los titulares del predio objeto de usucapión, por cuanto son LITIS CONSORCIOS necesarios, deben ser vinculados como parte pasiva dentro del proceso, habrá de ADMITIRSE LA REFORMA DE LA DEMANDA, como así lo ordenó el superior, conforme a lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, VERBAL DE PERTENENCIA, promovida por LETICIA MOGOLLON MEDINA, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a los señores BAUDILIO TELLO SAENZ, VICTOR VALAES TELLO SAENZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FABIO TELLO SAENZ (Q.E.P.D.) QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A usucapir.

SEGUNDO: Tramitase por el procedimiento VERBAL previsto en el artículo 375 y ss del C.G.P.. El traslado de la demanda será de veinte (20) días.

TERCERO: Ordenar la Inscripción de la reforma de la demanda frente a los demandados BAUDILIO TELLO SAENZ, VICTOR VALAES TELLO SAENZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FABIO TELLO SAENZ (Q.E.P.D.), en el folio de matrícula inmobiliaria número 324-6275 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

CUARTO: Para efectos de la notificación de este proveído a los demandados BAUDILIO TELLO SAENZ, VICTOR VALAES TELLO SAENZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FABIO TELLO SAENZ (Q.E.P.D.), y demás que se crean con derecho a intervenir sobre el objeto de este proceso, se ordena su emplazamiento bajo las formalidades del artículo 375 numeral 7 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena su emplazamiento, el cual se surtirá mediante inclusión de sus nombres, de las persona que se encuentra promoviendo el proceso, la naturaleza de éste, clase de proceso, que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como EL TIEMPO O VANGUARDIA LIBERAL o en una radiodifusora local de las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche.

SEXTO: Efectuado el emplazamiento se dispondrá su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo prescribe el parágrafo 1 del artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: Oficiar a la Súper intendencia de Notario y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo rural Incoder, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que, si lo consideran pertinentes hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad con el artículo 375 No. 6 del C.G.P., con relación a la reforma de la demanda y sus demandados BAUDILIO TELLO SAENZ, VICTOR VALAES TELLO SAENZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE FABIO TELLO SAENZ (Q.E.P.D.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., se procederá a la instalación de una valla donde indique que se está promoviendo el proceso, la naturaleza de este y la clase de prescripción alegada con especificación de los bienes, con expresión de sus linderos, número o nombre ubicación etcétera, con una dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- 1.- Denominación del Juzgado que adelanta el proceso,
- 2.- El nombre del demandante,
- 3.- Nombre de los demandados.
- 4.- El número de radicación del proceso.
- 5.- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- 6.- El Emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso.
- 7.- La identificación del predio.

Estos datos deberá estar escrito en letra de tamaño no inferior a 7 centímetro de alto por 5 centímetros de ancho.

Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos y permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ordenar el archivo de la copia de la reforma de la demanda.

NOVENO: Reconócese y téngase como apoderada sustituta a la doctora MARLY YISEL ARIZA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.671.213 y T.P. No.326.109 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

PMSE